

rá inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Capítulo Décimo Primero.

Duelo.

Art. 564. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 565. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á trescientos pesos al desafiador, y de diez á ciento ochenta pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío, con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 569.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 566. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 567. En el caso del artículo 564, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado, y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la políti-

ca, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior. También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndole, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 568. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontaneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 564.

Art. 569. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 564, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de seiscientos á novecientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro ó seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á seiscientos pesos, el que acepte el duelo.

Art. 570. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 571. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Art. 572. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 573. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á ochocientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Art. 574. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de quinientos á mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta dias:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de seiscientos á mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 503:

IV. Dos y medio años de prisión y multa de mil doscientos á mil setecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V. del citado artículo 503:

V. Cinco años de prisión y multa de mil ochocientos á dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte. Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil á tres mil pesos.

Art. 575. Al desafiado se impondrán dos terceras partes de la pena que corresponda al desafiador, excepto en los tres casos siguientes, en los cuales se le impondrá la misma pena que al segundo:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafíen, en los términos que explica el artículo 571:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 578 y 579.

Art. 576. El que salga herido no se librá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de

este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 577. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones y homicidio, á los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle el ajustar el duelo, aunque con esto no incurra abiertamente en la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de uno ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Art. 578. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Art. 579. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 564, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Art. 580. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y

el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

Art. 581. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. De uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 574, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes. Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesión en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 577 y 578.

Art. 582. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuere el desafiador.

Art. 583. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 584. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar

á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 580:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido.

Art. 585. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 580.

Art. 586. Son circunstancias agravantes para el desafiador y para el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir condiciones tales que sea muy probable que alguno de los dos combatientes quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la segunda parte de la fracción V del artículo 574:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. En este caso la circunstancia agravante es para el que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 587. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Art. 588. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 589. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en este se hiciere y aceptare el reto, ex-

cepto en el caso de que los delincuentes hubieren sido ya juzgados por el delito, en el lugar en donde se verificó.

Capítulo décimosegundo.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 590. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa veinte á cien pesos.

Art. 591. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de cuarenta á trescientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Art. 592. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 11, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 593. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Art. 594. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 592, y en su caso lo dispuesto en el artículo 540.

Art. 595. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 596. La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 592 á 594, con las penas que ellos señalan.

Art. 597. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si dentro de tres días no lo presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 598. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de veinte á cien pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 599. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 600. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mis-

mo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

Capítulo Décimotercero.

Plagio.

Art. 601. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella: para engancharla en el ejército de otra nación; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate: á que entregue alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 602. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrare contra la voluntad del ofendido.

Art. 603. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión ú obras públicas, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin

haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 601, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión ú obras públicas, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero despues de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión ú obras públicas, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero despues de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena de muerte en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 604. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas, en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco, en el de la fracción II:

III. Con ocho, en el de la fracción III:

IV. Con doce, cuando despues de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase:

V. Con doce años de prisión ú obras públicas, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 605. En el caso de que habla la fracción IV del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 72, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención

de que habla el artículo 71. Este artículo se leerá á los plagiarios que se encuentren en su caso, al notificárles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 606. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios:

Art. 607. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos; quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 91.

Capítulo Décimocuarto.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 608. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una carcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. De uno á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días:

II. Con un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien á mil pesos, y un año de prisión ú obras públicas, aumentado con un mes más, por cada día de exceso.

Art. 609. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención uponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cinco años de prisión ú obras públicas, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 610. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la pena nunca pasará de diez años.

Art. 611. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores se aplicará lo prevenido en el artículo 605.

Art. 612. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 613. Se impondrán de cincuenta á quinientos pesos de multa y tres años de prisión ú obras públicas, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 609, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 614. Aunque el allanamiento no llegue á con-

sumarse, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos y de uno á seis meses de prisión ú obras públicas, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento. ó se abriere alguna cerradura.

Art. 615. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 612, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de dos meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, si se introduce de noche. La misma pena se le impondrá si se introduce de día, contra la voluntad expresa del que ocupa el lugar.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

Capítulo Primero.

Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.

Art. 616. Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada, para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 617. La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 618. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 619. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritu-

ra manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 620. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 621. La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho dias á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

Art. 622. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto, ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Art. 623. No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por inte-